

Elecciones Locales 2019

ÍNDICE

1.- Circular 3/2019: Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

I.- Normativa aplicable.....	3
II.- Estructura orgánica básica de los Ayuntamientos:.....	3
1.- Órganos obligatorios y complementarios.....	4
2.- Otros elementos estructurales de la organización de los Ayuntamientos: Los Grupos políticos municipales	10
III.- Funcionamiento de la Corporación:.....	14
1.- Periodicidad de las sesiones del Pleno.....	14
2.- Creación y constitución de las Comisiones Informativas Permanentes.....	15
3.- Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados.....	15
4.- Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos	16
A) Tenientes de Alcalde	16
B) Junta de Gobierno Local	16
C) Presidencia de Comisiones Informativas	17
D) Delegaciones de Alcaldía.....	17
E) Personal eventual	17
5.- Otras cuestiones organizativas de interés:	
Estatuto del concejal.....	21
Dedicación exclusiva y parcial de los miembros de la corporación Local:	21

2.- Modelos de Documentos:

Documento núm. 1	25
Resolución de la Alcaldía nombrando Tenencias de Alcaldía	
Documento núm. 2	28
Resolución de la Alcaldía nombrando miembros de la Junta de Gobierno.	
Documento núm. 3	30
Resolución de la Alcaldía nombrando Presidentes de las Comisiones Informativas Permanentes	
Documento núm. 4	33
Resolución de la Alcaldía sobre delegaciones	

CIRCULAR 3/2019, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

I.- NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable sobre organización y funcionamiento de los ayuntamientos es:

- La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV).
- RD 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), sin perjuicio de los Reglamentos Orgánicos Municipales.

II. ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS AYUNTAMIENTOS. LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS MUNICIPALES

La **Ley 7/1985, de 2 de abril**, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece en el Capítulo II del TÍTULO II la organización básica de los Ayuntamientos (**arts. 19 a 20**). Todos los temas abordados en este Capítulo configuran la estructura organizativa mínima o elemental y, por lo tanto, deberán ser recogidos con fidelidad en el Reglamento Orgánico de cada Ayuntamiento, con las adaptaciones que resulten precisas y legalmente viables en razón de sus circunstancias particulares.

En relación a la legislación de nuestra Comunidad, la **Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat**, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, dedica el Capítulo IV del Título I a la “Organización del gobierno y la administración de los municipios”, **arts. 26 a 32**.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF) aprobado por RD 2568/1986 de 28 de noviembre, completa el diseño organizativo de los municipios, con las reservas que se derivan de su posición ordinamental subsidiaria en la jerarquía de fuentes del régimen local, como norma supletoria de segundo grado, al tener prioridad en la prelación de fuentes tras la LRBRL, la legislación de régimen local autonómica y a continuación el Reglamento Orgánico propio de la Corporación. Así se ha manifestado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de diciembre de 1989.

En todo caso, cabe señalar que la aprobación y modificación del Reglamento Orgánico propio de la corporación exige la aprobación por acuerdo plenario adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación (art. 47 LRBRL), a través del procedimiento previsto en los arts. 49 y 70 LRBRL.

En los municipios de más de 20.000 habitantes, este Reglamento es obligatorio (art. 28 de la LRLCV).

Mediante el ROM, cada Ayuntamiento puede regular todo aquello que no forma parte de la normativa básica del Estado o que no ha sido objeto de regulación por la Comunidad Autónoma, lo que ofrece un amplio margen de ajuste de la estructura orgánica a la realidad de cada municipio, para dotar de coherencia a dicha estructura y para el funcionamiento diario del Ayuntamiento.

Desde este punto de vista habría que considerar que la elaboración y aprobación de un ROM debe ser contemplado no tanto como una posibilidad, sino como una reglamentación complementaria y necesaria de la organización y funcionamiento de los municipios.

1. Órganos obligatorios y complementarios

La estructura organizativa de los ayuntamientos se prevé en el artículo 20 de la Ley 7/1985 de 2 de abril (LRBRL), constituyendo la estructura básica de la organización, y subsiguiente funcionamiento, de los Ayuntamientos, a partir de la cual se puede articular un segundo nivel de organización de acuerdo con los criterios que, en materia de régimen local, tengan las Comunidades Autónomas o los propios municipios.

El art. 20 de la Ley de Bases, regula la organización de los Ayuntamientos de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Órganos obligatorios (art. 20.1 LBRLL):

a) Existen en todos los municipios

► El Alcalde.

► Los Tenientes de Alcalde: Nombrados por el Alcalde, de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, y donde ésta no exista, de entre los concejales. Sustituyen por orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad al Alcalde. (art. 23.3 LBRLL).

Número de Tenientes de Alcalde: Art. 22 TRRL. No podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local y donde ésta no exista, del tercio del número legal de los miembros de la corporación local.

► El Pleno.

► La Comisión Especial de Cuentas (art. 20.1 e) y 116 LBRLL) y art. 119 de la Ley 8/2010, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana. Podrá

actuar como Comisión Informativa permanente en materia de economía y hacienda de la entidad local si así se determina por el ROM o por acuerdo de Pleno.

Composición: Estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.

Funciones: Se reunirá necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar las cuentas generales de la corporación. El examen y consulta de los documentos y justificantes han de estar a disposición de los miembros de la comisión, como mínimo 15 días antes de la primera reunión.

También se pueden celebrar reuniones preparatorias por decisión de la Alcaldía o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la comisión.

b) Órganos cuya obligatoriedad depende de la población del municipio o porque así lo disponga el ROM o lo acuerde el Pleno:

- En todos los municipios de más de 5.000 habitantes de derecho y también en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento Orgánico Municipal (ROM) o lo acuerde el Pleno, existirá:

► La Junta de Gobierno Local

Se integra por el alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos. Nombrados y separados libremente por el Alcalde, dando cuenta al pleno. (art. 23 LBRL)

Funciones: Asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, ejercicio de atribuciones delegadas por el Alcalde u otro órgano municipal y las atribuidas por las leyes.

► Órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Se corresponden con las conocidas Comisiones Informativas reguladas en los **arts. 123 a 126 ROF**. La **LRLCV** se refiere a estos órganos como Comisiones municipales en el **art. 31**.

- Son órganos sin atribuciones resolutorias. Sus dictámenes son preceptivos y no vinculantes. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado se deberá dar cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre.

- Se integran exclusivamente por miembros de la corporación. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en estos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de

concejales que tengan en el Pleno. Cuando por la composición de la corporación no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse bien por repartir estos puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno, bien por integrar las comisiones con un número de miembros igual para cada grupo, aplicándose el sistema de voto ponderado. (art. 31.2 LRLCV)

- Pueden ser permanentes y especiales (art. 124 ROF):

- **Permanentes:** Se constituyen con carácter general distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

Su número y denominación se decide por acuerdo pleno a propuesta del Alcalde-Presidente, procurando en lo posible que se correspondan con las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

- **Especiales (con carácter temporal):** Se constituyen para un asunto concreto por acuerdo de pleno. Se extinguen automáticamente una vez se haya dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto (art. 31.4 LRLCV).

► **Órganos que tengan por objeto el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local o los Concejales que ostenten delegaciones**, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en estos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.

También se prevén en el art. 31 LRLCV como Comisiones municipales.

► **Comisión Especial de Sugerencias y reclamaciones**, que existirá:

- En los municipios en que así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, o así lo disponga su Reglamento Orgánico.

- En los municipios señalados en el Título X de la Ley 7/85, de 2 de abril: municipios de gran población¹.

¹ El título X dedicado a los municipios de gran población, se aplica a los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes, a los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a 175.000 habitantes, a los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de instituciones autonómicas, también a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

El **art. 29 de la LRLCV** se refiere a este órgano, delimitando sus funciones y composición:

Funciones: Encargado de supervisar la actividad de la actividad municipal, mediante la comprobación de las quejas vecinales recibidas y las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales. Anualmente darán cuenta al Pleno municipal del resultado de su actividad.

Composición: Representantes de todos los grupos que integren el Pleno de forma proporcional al número de miembros que tenga el mismo.

► La LRLCV contempla la creación obligatoria del **Consejo Territorial de Participación** (art. 30 LRLCV) que existirá:

En los municipios en los que existan núcleos de población distintos del principal que agrupen más del veinte por ciento de la población municipal. En el resto de casos, su creación será potestativa.

Funciones: Tiene como función principal el asesoramiento y elaboración de propuestas sobre las necesidades de éstos núcleos, en general, y de cada uno de ellos en particular.

Composición: Un representante de cada uno de los núcleos existentes, elegido en la forma en que reglamentariamente se determine.

B) Órganos complementarios

Los Reglamentos Orgánicos Municipales podrán establecer y regular el resto de órganos municipales, complementarios de los anteriores, teniendo en consideración lo previsto en el art. 20 LRBRL, así como lo previsto en la LRLCV (Capítulo IV del Título I).

El ayuntamiento está obligado a dotarles de los medios necesarios para su correcto funcionamiento (art. 28.2 LRLCV).

En la **LRLCV** encontramos la previsión de los siguientes órganos complementarios:

- Consejo Social del municipio (art. 32 LRLCV):

Se prevé la posibilidad de creación en los municipios de más de 5.000 habitantes, por acuerdo de Pleno.

Composición: Se integra por representantes de las organizaciones ciudadanas más representativas de los sectores económicos, sociales, culturales y medioambientales.

El art. 31.4 último inciso de la LRLCV establece que, los ayuntamientos podrán dotarse también de consejos de participación de carácter sectorial, como entes independientes o vinculados al Consejo Social Municipal. Su funcionamiento se establecerá por el ROM o en su caso, Reglamento de Participación Ciudadana.

- Defensor o Defensora de los Vecinos (art. 29 LRLCV)

Es designado por el Consejo Social del municipio, o en su defecto por Acuerdo del Pleno aprobado por mayoría absoluta, entre vecinos de reconocido prestigio (art. 29.2 LRLCV).

Si bien el **ROF**, contempla en el Título IV (arts. 119 y siguientes) la regulación de otros órganos complementarios, que podemos clasificar en:

a) Unipersonales

► **Concejales Delegados** (arts. 120 y 121 ROF)

Ostentan algunas delegaciones de atribuciones del Alcalde, de acuerdo con las especificadas en el respectivo Decreto de delegación. Pueden ser miembros de la Junta de Gobierno Local, y donde ésta no exista, Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos, pueda realizar el Alcalde en favor de cualquier Concejales, aunque no pertenezca a la Junta de Gobierno Local (art. 42.3 ROF).

Contenido del Decreto de Delegación: Art. 44 ROF.

Preceptiva publicación en el BOP, y en el municipal si existiera. Se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

► Representantes del Alcalde en poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan entidad local y en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. Se nombra por el Alcalde entre los vecinos residentes. (art. 122 ROF)

b) Colegiados

► **Juntas Municipales de Distrito** (art. 128 ROF): Órganos territoriales de gestión desconcentrada para la mejora de la gestión municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial. Su creación se acuerda por Pleno.

► **Los Consejos Sectoriales** (art 130 ROF): Su función es canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales a través de la emisión de informes-propuestas, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo. Su composición, organización y ámbito de actuación se establece por el ROM. En todo caso, estará presidido por un miembro de la corporación, nombrado por el Alcalde

c) **Órganos desconcentrados** (sin personalidad jurídica propia) y **entes descentralizados** (con personalidad jurídica propia) para la gestión de servicios. El establecimiento de estos órganos y entes se regirá por lo previsto en la LRBRL, en relación con las formas de gestión de los servicios públicos de competencia local (arts. 85 y siguientes)².

² La Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local modifica la Disposición Adicional Novena de la Ley 7/1985 de 2 de abril, sobre redimensionamiento del sector público local. De tal modo que:

“Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad”.

2. Otros elementos estructurantes de la organización de los Ayuntamientos.

Como ya se ha dicho la organización de los Ayuntamientos no se acaba en los órganos obligatorios y complementarios. La Ley de Bases, en los artículos del Capítulo dedicado a esta materia, hace referencia a otras cuestiones que, aún siendo de distinta naturaleza e importancia para el funcionamiento de la Corporación, completan el diseño político-administrativo propio de la administración local, como es la relativa a los grupos políticos municipales.

Los Grupos políticos municipales

Regulación:

73.3 LBRL

Arts. 134 a 136 LRRCV.

Arts. 23 a 29 ROF.

Los grupos políticos municipales, constituyen un elemento fundamental de la organización y funcionamiento municipales, por la función que la normativa les asigna y la posición en que se sitúan en el entramado de la organización municipal.

Es importante tener en consideración los criterios del Tribunal Constitucional, manifestados en esta materia, en sentencias de 21 de diciembre de 1989 y 25 de enero de 1993:

- Los Grupos políticos municipales constituyen una manifestación de la aplicación práctica del derecho constitucional a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE);

- Constituyen asociaciones de hecho de Concejales que comparten, total o parcialmente, ideología política o programa de actuación;

- Los Concejales tienen el derecho-deber de estar adscritos a un Grupo político.

- Estos tienen derecho a participar, mediante representantes, en los órganos complementarios de la Corporación.

De acuerdo con la LBRL y LRRCV:

Los miembros de las Corporaciones locales se constituirán en Grupos políticos municipales, a los efectos de su actuación corporativa. Se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido puestos en la corporación. No podrán formar grupo propio los pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado ante tales ante el electorado. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Constitución:

Los grupos políticos municipales se constituyen en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan de acuerdo con lo previsto en la LRBRL y LRLCV.

Mediante escrito dirigido al presidente de la corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que se expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, nombre de su portavoz y de quien, en su caso pueda sustituirlo. El escrito deberá formalizarse dentro de los **10 días hábiles siguientes a la constitución de la corporación**, y en todo caso, antes de la convocatoria de la sesión extraordinaria del pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal (art. 134 LRLCV).

El **art. 25 del ROF** determina que el Presidente dará cuenta al Pleno de la constitución de los grupos políticos municipales, de sus integrantes y portavoces en la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal, que se celebrará dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva (art. 38 ROF).

Los miembros de la corporación que no hayan constituido Grupo Municipal dentro de los plazos establecidos, o que no se hubiesen integrado en el Grupo Municipal constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones, pasarán a tener la **condición de miembros no adscritos (a ningún grupo político)**³.

Los miembros no adscritos, no tendrán portavoz (art. 135.1 LRLCV).

³ El art. 134, 4 de la LRLCV dispone que: "Pasarán a tener la condición de concejales no adscritos aquellos miembros de la corporación en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No haber constituido Grupo Municipal dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior.
- b. No haberse integrado en el Grupo Municipal constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones.
- c. Haber abandonado o haber sido expulsados mediante votación del grupo municipal. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.
- d. Haber abandonado o haber sido expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones. Esta circunstancia será comunicada por el representante general de la formación política, coalición o agrupación de electores correspondiente al secretario municipal, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno de la corporación, para que de oficio se proceda en consecuencia.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación".

Junta de Portavoces:

Junta de Portavoces (art. 136 LRLCV). Tiene carácter de órgano complementario y deliberante. En sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar a terceros. Estará presidida por el presidente/a de la corporación y estará integrada por los portavoces de todos los grupos políticos municipales.

Las Funciones de la Junta de Portavoces son:

- a) Acceder a las informaciones que la presidencia les proporcione para comunicarlas a su grupo.
- b) Encauzar las peticiones de su grupo en relación con su funcionamiento y participación en los debates corporativos.
- c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.

Número mínimo: No existe un número mínimo fijado legalmente para constituir grupo político municipal. La doctrina del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de constitución de grupos políticos municipales unipersonales (de un solo miembro). No obstante el ROM puede determinar un número mínimo de miembros para constituir grupo político municipal propio y en el caso que este número no se alcanzase, la posibilidad de formar parte del grupo municipal mixto.

Tras la regulación operada por la Ley 57/2003 que modificó el art. 73 LBRL introduciendo la condición de los miembros no adscritos, la constitución de **grupo mixto** tan sólo tiene cabida, para aquellos miembros de la corporación local que no hubieran podido formar grupo propio, por no reunir el número mínimo exigido por el ROM para su constitución, en ningún caso en éste se podrán integrar los concejales no adscritos.

Los concejales que no se integren en el grupo municipal constituido para la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones, no constituyan grupo municipal dentro de los plazos legales o decidan (posteriormente a su constitución) separarse o abandonar el Grupo municipal en el que inicialmente se integraron, pasarán a ser considerados como Concejales no adscritos, destacando por tener un funcionamiento autónomo o aislado respecto de los citados grupos, no pudiendo en consecuencia integrarse en el Grupo mixto.

A estos efectos cabe tener en consideración la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias de 29 de noviembre de 2007 (recurso 485/2007), 2 de julio de 2007 (recurso 25/2007), 17 de mayo de 2007 (recurso 68/2007) o 30 de enero de 2007 (recurso 404/2006).

Derechos:

- El Pleno, con cargo a los Presupuestos anuales, les podrá asignar una dotación económica con un componente fijo (idéntico para todos los grupos) y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos. Dentro de los **límites** que, en su caso, se establezcan con carácter general en las **Leyes de Presupuestos Generales del Estado** (art. 73.3 párrafo segundo LRBRL). No se podrá destinar esta dotación para el pago de remuneraciones del personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Cabe señalar que actualmente no hay desarrollo de esta cuestión en la Ley de Presupuestos Generales de Estado. Tan solo por la LRBRL se obliga a los grupos políticos municipales a llevar una contabilidad específica, que deberán poner a disposición del Pleno, previa petición.

- En la actividad plenaria de control de los órganos de la Corporación, que deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, deberá garantizarse de forma efectiva la participación de todos los Grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones (art. 46.2 e LRBRL).

- Los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la entidad local de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos. Además el Alcalde o el miembro de la corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales. No se permite a los grupos políticos celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones coincidiendo con las sesiones del Pleno o de la Junta de Gobierno Local (arts. 27 y 28 ROF y 135.3 LRLCV).

- Los grupos políticos municipales tendrán derecho a participar en las Comisiones Informativas mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno. En concreto el art. 31.2 LRLCV, establece que *“todos los grupos políticos integrantes de la corporación, salvo renuncia expresa, están representados en dichas comisiones, por medio de sus concejales, en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno. Cuando por la composición de la corporación no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse bien por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno, bien por integrar las comisiones con un número de miembros igual para cada grupo, aplicándose el sistema de voto ponderado”*.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN

Una vez completado el proceso de renovación de los miembros de la Corporación, tras la celebración de las elecciones, la actividad municipal debe recobrar su ritmo normal en el plazo más breve posible. Para ello es preciso adoptar, por el Alcalde y el Pleno, un conjunto de medidas entre las que se consideran prioritarias, salvo que el Reglamento orgánico establezca otra cosa, las que figuran recogidas en el **art. 38 del ROF**.

El precepto citado resulta de vital importancia, dado que dentro del plazo señalado en esta norma (*“Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva⁴”,* se deben convocar (por el Alcalde) y celebrar la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas⁵, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) Periodicidad de sesiones del Pleno.

b) Creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes

c) Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno

d) Conocimiento de las Resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Teniente de Alcalde, miembros de la Junta de Gobierno Local, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones Informativas, así como de las delegaciones que el Alcalde estime oportuno conferir.”

Tratamos cada una de estas cuestiones, de manera pormenorizada:

1. Periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno.

El régimen de **sesiones ordinarias** del Pleno se prevé en el art. 46 de la LBRL, con carácter de mínimos:

- En los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes, como mínimo, una vez cada mes
- En los Ayuntamientos de municipios de más de 5.000 y menos de 20.000 habitantes, una vez cada dos meses
- En municipios de hasta 5.000 habitantes, se celebrará sesión plenaria una vez cada tres meses

⁴ Ver la Circular 1/2019 de constitución de los ayuntamientos.

⁵ En relación con el número de sesiones a celebrar parece que habrán de ser al menos dos, dado que para que el Pleno pueda conocer del nombramiento de Presidentes de las Comisiones Informativas, éstas deberán haberse constituido previamente.

El art. 47 TRRL determina que las corporaciones podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por la corporación.

2. Creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes

El art. 31.3 LRRCV determina que corresponde al pleno, a propuesta del alcalde, determinar el número, denominación y funciones de la comisiones municipales.

En cuanto a la composición de estos órganos, el art. 20.1 c) LRRL dice que *“todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en estos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno”*.

Podemos así decir que, debe procurarse una representación proporcional de todos los grupos, pero en la medida en que sea físicamente posible, eficaz y no rompa el equilibrio de fuerzas existente en el Pleno.

En relación a estos órganos véase también el punto 1, órganos obligatorios y complementarios de esta Circular.

3. Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.

Por órganos colegiados, hay que entender, dentro de la estructura organizativa municipal, a los órganos complementarios que prevé la legislación de régimen local autonómica, ROM y en su defecto el ROF.

Los órganos en los que esté prevista la representación del Ayuntamiento, tales como Juntas Municipales de Distrito, Consejos Sectoriales, órganos desconcentrados, Organismos Autónomos, locales, Consejos de Administración de entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles locales, Consorcios, Mancomunidades, etc..., requerirán de la designación del o los miembros de la entidad local (por el Pleno), de acuerdo con lo que establezca el ROM o Estatutos propios y en principio con respeto a la proporcionalidad prevista en el Pleno.

De acuerdo con el art. 135 LRRCV, los grupos políticos municipales designarán mediante escrito del portavoz, a aquellas personas de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la corporación.

En su nombramiento no hay que tener en cuenta, con carácter obligatorio, criterios de proporcionalidad entre los grupos políticos. En todo caso, habrá que estar a lo que determine el ROM, o Estatutos propios.

En cuanto a la **constitución de los órganos de las Mancomunidades** tras las elecciones municipales, hay que estar a lo dispuesto por la **Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana** (D.O.C.V. 19 octubre).

4. Conocimiento de las Resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos:

A) TENIENTES DE ALCALDE

Los Tenientes de Alcalde son libremente **nombrados y cesados por el Alcalde** de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, cuando ésta no exista, de entre los Concejales.

Su **número** no puede superar, en el primer caso, el de miembros de la Junta de Gobierno Local y, en el segundo caso, el del tercio del número legal de miembros de la Corporación (art. 23.3 LRBRL y 22 TRRL).

La principal **función** de los Tenientes de Alcalde es la de sustituir al Alcalde, por orden de nombramiento, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como la de asumir competencias delegadas del Alcalde cuando no exista Junta de Gobierno Local.

B) JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La Junta de Gobierno Local es obligatoria en municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y puede crearse en los de población inferior, por medio del Reglamento orgánico o cuando así lo acuerde el Pleno.

La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación, nombrados y cesados libremente por aquél. (art. 23 LRBRL). Se dará cuenta al pleno de su nombramiento.

Sus funciones (art. 23.2 LRBRL) son las de asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y ejercer las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

C) PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

El Alcalde es el Presidente nato de todos los órganos municipales y, en consecuencia, de las comisiones surgidas al amparo de lo previsto en el art. 20.1 c) LBRL, ya citadas. Sin embargo, podrá **delegar la presidencia** efectiva en cualquier miembro de la comisión de que se trate, a propuesta de sus miembros tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

D) DELEGACIONES DE LA ALCALDÍA

Las materias delegables por la Alcaldía, son las establecidas por el art. 21 LBRL.

Las delegaciones pueden ser **genéricas**, referidas a una o varias materias o áreas de actuación y cuyos destinatarios serán, generalmente, la Junta de Gobierno Local o los Tenientes de Alcalde, o **específicas**, relativas a un determinado servicio, distrito o barrio, proyecto o asunto concreto. Estas últimas tienen por destinatarios los Tenientes de Alcalde o los Concejales. (art. 43 ROF)

Todas las delegaciones se realizarán mediante Decreto de la Alcaldía, que contendrá la especificación de la materia delegada, las facultades que se deleguen y las condiciones de ejercicio de la misma. (art. 44 ROF)

Publicación del Decreto en el BOP. Se dará cuenta al pleno en la primera sesión que se celebre.

E) PERSONAL EVENTUAL

- Desarrolla funciones de confianza y asesoramiento especial.
- Su nombramiento y cese, es libre y corresponde al Alcalde mediante Decreto (art. 104.2 LBRL).
- Su número, características y retribuciones será determinado por el Pleno con carácter previo, "al comienzo de su mandato". En los municipios de gran población (art. 127 LBRL) corresponde a la Junta de Gobierno Local determinar el número y régimen del personal eventual.
- Los puestos de personal eventual han de figurar en la plantilla de personal (en el respectivo anexo de personal del presupuesto local). En todo caso el art. 104 bis, apartado cuarto de la LBRL, establece que:

El personal eventual tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado. Solo excepcionalmente podrán

asignarse, con carácter funcional, a otros de los servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su reglamento orgánico.

Podrá considerarse personal eventual asignado a servicios generales al personal que, siendo libre su nombramiento y cese, preste exclusivamente funciones de confianza y asesoramiento a los Órganos de Gobierno de las Entidades Locales, que en el caso de los Ayuntamientos serán:

a) En los municipios a los que no les sea de aplicación el régimen de organización del Título X de la LRBR:

- El Alcalde y el Pleno (incluidos los grupos políticos en los que se organice para su funcionamiento), en todo caso
- La Junta de Gobierno, sólo cuando ejerza por delegación atribuciones del Alcalde o del Pleno.
- Los Tenientes de Alcalde y los Concejales miembros de la Junta de Gobierno, aunque sólo los que ejerza por delegación atribuciones del Alcalde.

b) En los municipios a los que les sea de aplicación el régimen de organización del Título X de la LRBR (municipios de gran población):

- El Alcalde, la Junta de Gobierno y el Pleno (incluidos los grupos políticos en los que se organice para su funcionamiento), en todo caso.
- Los Tenientes de Alcalde y los demás Concejales, aunque sólo los que ejerza por delegación atribuciones del Alcalde o de la Junta de Gobierno u ostenten la presidencia de Distrito.
- Los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, aunque sólo los que ejerza por delegación atribuciones del Alcalde o de la Junta de Gobierno.

► El art. 104 bis LBRL, introducido por la Ley 27/2013, establece:

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.

g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

Estos Ayuntamientos, si lo fueran del Municipio de mayor población dentro de un Área Metropolitana, podrán incluir en sus plantillas un número adicional de puestos de trabajo de personal eventual, que no podrá exceder del siguiente número:

- Seis, si el Municipio tiene una población entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes.*
- Doce, si el Municipio tiene una población entre 1.000.001 y 1.500.000 habitantes.*
- Dieciocho, si el Municipio tiene una población de más de 1.500.000 habitantes.*

Tabla resumen:

Población (municipios)	Nº personal eventual (máx)	Observaciones
2000-5000 hab.	1	Cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva
5001-10.000 hab.	1	
10.001-20.000 hab.	2	
20.001-50.000 hab.	7	
50.001-75.000 hab.	½ de concejales corporación	
75.001-500.000 hab.	Nº total de concejales corporación	
Más 500.001 hab.	0,7% nº puestos existentes en plantilla (funcionarios + laborales).	

Por tanto los municipios de menos de 2000 habitantes, no podrán tener en sus plantillas, al no permitirlo la LBRL, personal eventual.

Estas limitaciones se han de cumplir en todo caso a partir del 30 de junio de 2015, fecha de expiración del régimen de excepcionalidad previsto por la Disposición Transitoria Décima de la LRSAL (Ley 27/2013).

El régimen de retribuciones y dedicación: Publicación BOP y publicidad en la respectiva corporación (tablón de anuncios, boletín informativo, etc...).

En este sentido el art. 104 bis LBRL, establece en los apartados 5 y 6:

Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

El Tribunal Constitucional (Pleno), por sentencia 54/2017, de 11 de mayo de 2017, ha declarado inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del art. 104 bis LBRL:

3. El resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas, puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

4. El personal eventual al que se refieren los apartados anteriores tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado. Solo excepcionalmente podrán asignarse, con carácter funcional, a otros de los servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su reglamento orgánico.

5. Otras cuestiones organizativas de interés. Estatuto del concejal

A) Dedicación exclusiva y parcial de los miembros de la corporación local

Las Corporaciones locales **consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias**, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso.

Las retribuciones, indemnizaciones y asistencias deberán **publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia** y fijarse en **el tablón de anuncios** de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a:

- Retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial.
- Régimen de dedicación de los cargos con dedicación parcial.
- Indemnizaciones y asistencias.
- Los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Limitaciones del número de cargos con dedicación exclusiva:

Dentro de las **novedades** introducidas por la Ley Ley 27/2013, de 27 de diciembre cabe hacer referencia a la limitación del número de cargos públicos locales con dedicación exclusiva:

Artículo 75.1 ter LBRL

Población Municipio	Nº CONCEJALES con dedicación exclusiva (MAX.)	Observaciones
- 1000 hab.	0	Ningún miembro de la corporación podrá prestar el cargo con dedicación exclusiva
1.001-2000 hab.	1	
2001-3000 hab.	2	
3.001-10.000 hab.	3	
10.001-15.000 hab.	5	

15.001-20.000 hab.	7	
20.0001-35.000 hab.	10	
35.001-50.000 hab.	11	
50.001-100.000 hab	15	
100.001-300.000 hab.	18	
300.001-500.000 hab.	20	
500.001-700.000 hab.	22	
700.001-1.000.000 hab.	25	

Retribuciones, asistencias e indemnizaciones de los concejales:

De acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local los Concejales podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos, por su desempeño con dedicación exclusiva o parcial, dándose de alta en el Régimen General de la seguridad social.

Con respecto a los **miembros de la CL que tengan dedicación parcial**, el art. 75.2 LBRL dispone que:

En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Pero además tras la modificación operada por la Ley 27/2013:

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La LBRL (art. 75.2), determina además que los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

Límites retributivos: Resulta de aplicación el art. 75 bis LBRL, introducido por la Ley 27/2013, y el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público: (BOE 312, de 27 de diciembre)

Art. 18.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales

Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente real decreto-ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia Euros
Más de 500.000	106.130,60
300.001 a 500.000	95.517,54
150.001 a 300.000	84.904,46
75.001 a 150.000	79.598,46
50.001 a 75.000	68.985,42
20.001 a 50.000	58.372,36
10.001 a 20.000	53.065,30
5.001 a 10.000	47.759,30
1.000 a 5.000	42.452,24

En el caso de **Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes**, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia Euros
Dedicación parcial al 75%.	31.839,20
Dedicación parcial al 50%.	23.348,55
Dedicación parcial al 25%.	15.920,13

Dos. Las cuantías de los límites recogidos en esta disposición incluyen un aumento del 2,25 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2018. Asimismo se aplicará el incremento retributivo adicional vinculado a la evolución del PIB que, de acuerdo con el artículo 3.dos, se apruebe para el personal del sector público.

Asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte:

- Su cuantía se fija por el Pleno.
- Miembros de la Corporación sin dedicación exclusiva o parcial.

Indemnizaciones:

- Los miembros de la corporación.
- Por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo.
- Regulación: Normativa de aplicación general a las administraciones públicas (Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio) y las que en su desarrollo apruebe el pleno

CIRCULAR 3/2019

***ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS AYUNTAMIENTOS***

DOCUMENTO NÚM. 1

***RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA
NOMBRAMIENTO TENENCIAS DE ALCALDÍA***

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. _____
SOBRE NOMBRAMIENTO DE TENENCIAS DE ALCALDÍA.**

Tras las elecciones locales del pasado día y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día _____;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.2 y 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; art. 22 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y art. 46 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, RESUELVO:

1. Nombrar como titulares de las Tenencias de Alcaldía a los siguientes concejales:

1ª Tenencia de Alcaldía _____
2ª Tenencia de Alcaldía _____
3ª Tenencia de Alcaldía _____

2. Corresponderá a los nombrados sustituir, por su orden de nombramiento a esta Alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones en los supuestos legalmente previstos.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que presten en su caso la aceptación de tales cargos.

4. Remitir anuncio de los referidos nombramientos para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlos igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Los nombramientos efectuados serán efectivos desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

_____, ____ de _____ de 2019
EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,
El/la Secretario/a

CIRCULAR 3/2019
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS AYUNTAMIENTOS

DOCUMENTO NÚM. 2

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA
NOMBRAMIENTO MIEMBROS
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. _____
SOBRE NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Tras las elecciones locales del pasado día y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día _____;

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 20.1b) y 23.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y 35.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, RESUELVO:

1. Nombrar miembros de la Junta de gobierno local a los siguientes concejales:

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local, así integrada, y bajo la presidencia de esta Alcaldía, la asistencia permanente a la misma en el ejercicio de sus atribuciones, así como las que le delegue cualquier órgano municipal o expresamente le atribuyan las leyes.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que presten en su caso la aceptación de tales cargos.

4. Remitir anuncio de los referidos nombramientos para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlos igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Los nombramientos efectuados serán efectivos desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

_____, ____ de _____ de 2019
EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,
El/la Secretario/a

CIRCULAR 3/2019
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS AYUNTAMIENTOS

DOCUMENTO NÚM. 3

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA EFECTUANDO EL NOMBRAMIENTO DE LA
PRESIDENCIA DE
LAS COMISIONES INFORMATIVAS
PERMANENTES

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. _____
SOBRE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
PERMANENTES**

Tras las elecciones locales del pasado día y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día _____;

Visto el acuerdo adoptado en sesión plenaria de _____ sobre creación y composición de las Comisiones informativas permanentes.

Habiéndose producido en el seno de éstas la elección de los miembros corporativos que se proponen para desempeñar la presidencia efectiva de las respectivas comisiones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y art. 125 y 38.d) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre

RESUELVO

1. Delegar la Presidencia efectiva de las Comisiones Informativas constituidas en este Ayuntamiento en los siguientes concejales:

Comisión	Presidencia
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

2. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que procedan, en su caso, a la aceptación de tales cargos.

3. Remitir anuncio de las referidas delegaciones para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlas igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

4. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

5. Las delegaciones conferidas serán efectivas desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

_____, ____ de _____ de 2019

EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,
El/la Secretario/a

CIRCULAR 3/2019
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS AYUNTAMIENTOS

DOCUMENTO NÚM. 4

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA
SOBRE DELEGACIONES

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. _____
SOBRE DELEGACIONES.**

Tras las elecciones locales del pasado día y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día _____;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y 43, 44 y 45 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre

RESUELVO

1. Efectuar las siguientes delegaciones, respecto de las distintas áreas o servicios municipales que se especifican, a favor de los Concejales que a continuación se indican:

Area o Servicio Municipal	Concejal delegado
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

2. Las delegaciones efectuadas abarcarán las facultades de (... dirección, organización interna y gestión de los correspondientes servicios ...) con exclusión de la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a tercero.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que procedan, en su caso, a la aceptación de tales cargos.

4. Remitir anuncio de las referidas delegaciones para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlas igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Las delegaciones conferidas serán efectivas desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

_____, ____ de _____ de 2019

EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,
El/la Secretario/a